REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-001510-00

I. TEMA A TRATAR

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Yepes Amaya actuando a través de su apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Cesar Alexander Fajardo Murcia y Magda Patricia Jiménez Fajardo para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde mayo de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demandante.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del inmueble localizado en la Calle 65 No. 71 D – 22 de la ciudad de Bogotá.

Que de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 29 de agosto de 2019 admitió la demanda (fl. 17).

Dicho auto fue notificado personalmente al demandado Cesar Alexander Fajardo Murcia (fl. 17) y por aviso a Magda Patricia Jiménez Fajardo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292

del C.G.P., quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, por ello, se continuara con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron personalmente y por aviso del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio, sumado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento generados desde mayo de 2019 en adelante, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 3 a 8 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde mayo de 2019 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Carlos Alberto Yepes Amaya en calidad de arrendador y Cesar Alexander Fajardo Murcia y Magda Patricia Jiménez Fajardo como arrendatarios respecto del inmueble situado en la Calle 65 No. 71 D – 22 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados Cesar Alexander Fajardo Murcia y Magda Patricia Jiménez Fajardo la restitución del inmueble localizado en la Calle 65 No. 71 D – 22 de la ciudad de Bogotá a favor de Carlos Alberto Yepes Amaya, por lo cual se ordena a los demandados hacer la entrega del inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE**.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, se Ordena que Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de $980.000m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de agosto de 2021
Por anotación en estado Nº **82** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732c22ac6ee292836a8640c71ee4234159b6adad160adfb1d31089deb64e27b9
Documento generado en 18/08/2021 02:53:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica